

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498 6001 132 2021 000246

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00

Condenado: DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1504

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 26 de octubre de 2021, condenó a **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.669.781, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2021, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

Mediante autos del 16/03/2022, este Juzgado le redimió pena de: 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

El 13/07/2022 el EPMSC Ocaña solicitó Libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante autos del 15/07/2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 18 días; 25,5 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes penales del condenado.

El 27/07/2022 se allegaron los antecedentes penales del condenado por parte de la Policía Nacional.

Mediante auto del 28 de julio hogaño se requirió al Establecimiento Penitenciario de Ocaña explicación sobre la disparidad consignada en la cartilla biográfica en relación al radicado único.

El 19 de agosto se ordenó poner en conocimiento del EPMSC de Ocaña la respuesta recibida del Juzgado fallador en relación al radicado único quien ratifica el radicado único como el 54498 6001 132 2021 000246, para que proceda a su corrección.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-1123 del 31 de agosto de 2022 se negó la libertad condicional al sentenciado y se solicitó a la Asistente Social la visita correspondiente, además de remitir a la Policía nacional copia de la sentencia condenatoria para que corrija la información plasmada en el certificado de antecedentes penales.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo

¹ Folio 10 cuaderno original este Juzgado.

indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

Es así que también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales al inmueble ubicado en el KDX 101-740 barrio El Carmen del municipio de Ocaña, de propiedad de la madre del condenado y lugar donde habitó en su infancia y adolescencia; a sus 20 años se mudó con su familia para la ciudad de Bogotá y regresó nuevamente a Ocaña a vivir nuevamente en ese inmueble hace 4 años, lugar donde residen su cónyuge y su menor hija, **siendo esta vivienda el lugar donde se llevó a cabo el registro, allanamiento e incautación de estupefacientes, delito por el cual fue condenado y corresponde a la presente vigilancia.**

Las relaciones con su grupo familiar son cercanas y armónicas, con espacios de diálogo y afecto constante, siendo su principal problema es de carácter económico.

Darwin Alexander, es el mayor de tres hermanos, proviene de un hogar reconstruido, de condiciones socioeconómicas bajas, fue criado por su señora madre y su padrastro, cursó hasta noveno grado y estableció grupo secundario del cual nació su menor hija de 21 meses de edad; ha sido residente la mayor parte de su vida en el barrio El Carmen de esta municipalidad y laborado como vendedor informal, cotoero y motopirata. En su comunidad es identificado como persona trabajadora, responsable, respetuosa y de buen comportamiento.

Su cónyuge, **demuestra disposición de recibir al procesado Darwin Alexander Prada Quintana en su hogar, con las obligaciones que esto le impone.**

Culmina el informe indicando **“En conclusión, de acuerdo a la información recolectada se puede observar que Darwin Alexander Prada Quintana cumple con arraigo familiar y social en el barrio El Carmen en Ocaña Norte de Santander.”**

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **TRÁFICO**,

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el cual se encuentra condenado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA** deviene de una serie de diligencias de registro y allanamiento que el Juez Fallador relata en los hechos de la sentencia condenatoria de la siguiente manera: *"... La Fiscalía URI libró orden de registro y allanamiento el día 11 de marzo de 2021 contra varios inmuebles, materializándose los respectivos registros el día 13 de marzo de 2021, de la siguiente manera: 1) En la KDX - 101-740, coordenadas 8°14'57.27"N 73°21'15.28"W del barrio Simón Bolívar del municipio de Ocaña, se hallaron dos recipientes plásticos sobre una mesa en la cocina, que en su interior contenía catorce (14) bolsas plásticas de sello hermético y dos (02) bolsas plásticas, las cuales contenían en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco con características a la Cocaína; una (01) bola plástica de color negro y en su interior una sustancia vegetal con características similares a la marihuana; cincuenta (50) bolsas plásticas pequeñas con sello hermético vacías para dosificar la sustancia. Se realizó prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojando como resultado sustancia con peso neto de treinta y nueve (39) gramos, positivos para cocaína y sus derivados, y doscientos seis puntos nueve (206.9) gramos de Cannabis y sus derivados, motivo por el cual se privó de la libertad a la persona que atendió la diligencia, el señor **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**."*, comportamiento contrario a la ley, poniendo en peligro y sin justificación alguna los bienes jurídicamente tutelados por el legislador como lo son la Seguridad pública y la Salud pública, afectando a la sociedad en general, máxime que forma parte de la cadena de producción y comercialización de sustancias ilícitas (cocaína y marihuana), en la que el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, se tiene que DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA aceptó de manera libre, consciente y voluntaria los términos del preacuerdo, y así lo refiere el señor Juez en su sentencia² *"En el caso de la aceptación de cargos por los preacuerdos celebrados con el ente acusador, debe existir, además de la aceptación referida que implica la confesión, un respaldo probatorio suficiente a partir de unos elementos de convicción, de los que se pueda predicar la tipicidad del comportamiento, la autoría o participación en su comisión, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad o juicio de reproche, es decir, que permita controvertir completamente la presunción de inocencia y la constatación de los elementos estructurales de la conducta punible. En ese sentido, el preacuerdo presentado cumple con las finalidades para este tipo de actos entre las partes, conforme a los preceptos señalados en el Título II Capítulo Único del Código de procedimiento Penal, artículos 348 y siguientes, cuya finalidad es la humanización de la actuación procesal y de la pena, evitándose el trámite procesal correspondiente al juicio oral, y a cambio de ello, quien accede a esta figura obtiene un beneficio significativo, en este caso correspondiente a la rebaja del 50% de la pena señalada, por degradar su grado de participación de autor a cómplice, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 inciso 2 del Código Penal."*, entendiéndose con ello que colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado tenía en su lugar de residencia sustancias estupefacientes (cocaína y marihuana) junto con bolsas plásticas pequeñas con sello hermético vacías para dosificar la sustancia, y como se dijo párrafos atrás con su actuar resultó lesionada la Seguridad pública y la Salud pública, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes,

² Folio 6 reverso cuaderno original este Juzgado.

aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 8 meses y 24 días, previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente cada mes ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente (contados a partir de materializarse su libertad), lo cual se torna necesario teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria y el informe de la asistente social en relación a que al condenado le fue practicada diligencia de registro, allanamiento e incautación de los estupefacientes en su residencia, siendo este el mismo lugar que presentó para la práctica del arraigo social y familiar.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 8 meses y 24 días**, previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente (contados a partir de materializarse su libertad).

Se le advierte al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad. Además, teniendo en cuenta que en la dirección **KDX 101-740 Barrio El Carmen de esta municipalidad** fue el lugar en el cual se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento y fue allí donde fue capturado, judicializado y condenado, debe comprometerse en el acta arriba mencionada que NO VA A RESIDIR una vez obtenga la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, identificado con la C.C. No. 1.091.669.781, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **8 meses y 24 días** previo pago de caución equivalente a DOS (2) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101 en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., además de comprometerse a que no va a residir en el inmueble ubicado en el Kdx 101-740 del barrio El Carmen de Ocaña (N. S.), entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente (contados a partir de materializarse su libertad), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000038
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1507

Ocaña, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619591	01/07/2022 – 31/07/2022	-	54	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	60	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	216	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	216	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, 18 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00
Condenado: JEAN CARLOS SERNA CRIADO
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1501

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463370	01/01/2022 – 31/01/2022	-	84	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	36	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	54	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	174	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	174	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO, 14,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00
Condenado: JEAN CARLOS SERNA CRIADO
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1502

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539280	01/04/2022 – 30/04/2022	-	36	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	96	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	90	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	222	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	222	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18,5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO, 18,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00
Condenado: JEAN CARLOS SERNA CRIADO
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1503

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621593	01/07/2022 – 31/07/2022	-	36	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	54	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	162	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	162	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13,5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO, 13,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00

Condenado: JOHAN ANDRES MORELLI GOYO

Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1499

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619686	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00064 00

Condenado: JOHAN ANDRES MORELLI GOYO

Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1500

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO** identificado con cédula venezolana No. 22.513.384 a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, no le fueron concedidas la sustitución de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2022 según Ficha Técnica¹.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia mediante auto del 20 de abril de 2022.

Mediante autos del 23 de mayo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 28 días; 1 mes y 1 día.

El 03 de agosto de 2022, mediante oficio 2022EE0131184, la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó la prisión domiciliaria por la mitad de la condena a favor del condenado.

El 08 de agosto de 2022, mediante oficio 2022EE0131792, la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó el estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas del condenado.

Mediante autos del 18 de agosto de 2022 le fue redimida pena por 1 mes; además se requirió a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

Mediante auto interlocutorio del 18 de agosto de 2022, le fue improbadada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta 72 horas.

El 26 de agosto de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria al condenado hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la asistente social la visita de arraigo familiar y social de este, además de requerir al EPMSC Ocaña aclaración respecto de la fecha de captura del condenado que difiere de la señalada en la ficha técnica.

Mediante auto del 08 de septiembre hogaño se ordenó poner de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

¹ Folio 3 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS de Ocaña.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022 se corrigió el auto que negó la prisión domiciliaria al condenado en relación a la pena de prisión, primer apellido y número de cédula que lo identifica; además, se ordenó poner en conocimiento de la Asistente Social del Juzgado escrito recibido de la sustanciadora Alejandra Pérez L de la Procuraduría 284 Judicial, y dar respuesta a Maralyd A. Cannavino T., que la información le fue suministrada directamente al condenado, teniendo en cuenta que ella no es parte en este proceso.

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38G del C.P., mediante suscripción de Acta de compromiso previo pago de caución de 3 S.M.M.V. e instalación de mecanismo de vigilancia electrónica, para su domicilio ubicado en el KDX 375-100 Barrio Villamar del municipio de Ocaña (N.S.).

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita

“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
- 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO** fue condenado por **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, delitos que no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **23 de mayo de 2021²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **17 meses y 10 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
23/05/2022	-	28
23/05/2022	1	1
18/08/2022	1	-
02/11/2022	1	1,5
Total	4 meses y 0,5 días	

La suma de los anteriores guarismos indica que, ha descontado un total de **21 meses y 10,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a **19 meses y 24 días de prisión**, toda vez que fue condenado a 33 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tendrá en cuenta lo expuesto claramente por el Juez Fallador, visible a folio 17 del cuaderno original de este Juzgado *“Finalmente, frente a las víctimas dentro de la presente investigación, tenemos que las mismas fueron debidamente indemnizados, de acuerdo a los soportes allegados por parte de los defensores. Igualmente, la representante de víctimas avaló dicha prueba documental, manifestando que en efecto sus representados habían sido indemnizados por parte de los procesados.”*, por lo que se tiene por superado dicho requisito.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

Es así que también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del señor Morelli Goyo; sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del plenario se cuenta con Informe socio familiar del 14 de octubre de 2022 que realizó la señora Asistente Social del Juzgado, el que le fue encomendado frente a la solicitud de prisión domiciliaria del condenado, y que culminó con el otorgamiento de dicho subrogado el pasado 19 de octubre de 2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-1295. El informe concluyó lo siguiente: El mismo da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección **Kdx 375-100 barrio Villamar del municipio de Ocaña, Norte de Santander**, el cual habitan desde hace 7 meses aproximadamente mediante contrato de arrendamiento verbal. Se trata de un hogar de procedencia venezolana y condición socioeconómica baja, actualmente conformado por 6 personas (cónyuge, hijos, suegra y cuñados del condenado), siendo la cónyuge y la

² Según Ficha Técnica visible a folio 5 y Sentencia Condenatoria visible a folio 15 cuaderno original este Juzgado.

suegra quienes laboran informalmente y sustentan el hogar. El condenado fue capturado cuando habitaba en el barrio Villa Paraíso de Ocaña. El condenado ingresó a la guardia venezolana en el año 2014 y para el 2018 teniendo el rango de sargento pidió la baja y se trasladó a territorio colombiano, donde trabajó en los supermercados El Campesino, la Victoria y la Carreta, fue domiciliario y motopirata, descrito por sus vecinos y empleadores como persona trabajadora, honesta y servicial; además tiene relaciones cercanas y armoniosas con su familia siendo su principal problema la situación actual del recluso y la economía.

Además, la **señora Maralid Alejandra Cannavino Tovar** quien es la **cónyuge del condenado**, demostró disposición de recibirlo en su hogar con las obligaciones que esto le impone.

El padre del condenado reside en Ocaña, mientras que su señora madre y hermanos residen en Venezuela.

Concluye el informe indicando ***“... de acuerdo con la información recolectada se puede observar que el sentenciado cumple con arraigo familiar en el barrio Villamar. En cuanto a su arraigo social, el condenado ha habitado la mayor parte de su vida en Venezuela y desde el año 2018 reside en territorio colombiano siendo los barrios la perla y villa paraíso en Ocaña Norte de Santander los lugares de residencia del condenado.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.”*** ***“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO** por los cuales se encuentra condenado **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO** es descrita por el fallador así: ***“Se desprende del escrito de acusación que, como***

resultado de labores investigativas realizadas por el grupo de patrimonio económico de la Policía Judicial SIJIN-DENOR, se logró identificar plenamente la existencia de una organización criminal denominada "LOS CHAMOS", la cual tuvo continuidad desde el día 1° de junio de 2019 hasta el día 23 de mayo de 2011; conformada por un grupo de personas identificadas como ... **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, alias Polo...; quienes a través de un acuerdo común, de manera personal y a través de llamadas telefónicas, convenían llevar a cabo un número plural de actos en el municipio de Ocaña y alrededores, como Río de Oro y Aguachica (Cesar), frente a conductas punibles relacionadas con el hurto de vehículos (motocicletas y camionetas) y establecimientos de comercio, utilizando como instrumentos y medios para su ejecución la intimidación con armas de fuego de defensa personal logrando en algunos hechos atentar con la vida e integridad de las víctimas, lesionando o poniendo de este modo cada uno de los integrantes de dicha empresa criminal en peligro distintos bienes jurídicos... Cada uno de los miembros de esta organización asumían roles de división de funciones en las conductas a ejecutar... De igual forma, se pudo establecer la materialización o concreción de diferentes hechos delictivos bajo el modus operandi ya determinados... **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, conocido con el alias de "Polo", participó en los hechos ocurridos: I. El día 05 de septiembre de 2020, en el Municipio de Río de Oro, se presentó el hurto del vehículo tipo camioneta TOYOTA HILUX placas... perteneciente a la Empresa Financiera Andina, la cual fue recuperada por Tropas de la Fuerza de Tarea Vulcano en el municipio de Convención y entregada al propietario. Se evidencia en líneas su participación mediante la división de trabajo con alias..., y otros individuos sin identificar. II. El día 02 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el ciudadano ... se desplazaba por el Barrio Junín, municipio Ocaña; en ese momento, dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, le atraviesan el vehículo, lo hacen caer, uno de ellos se apodera de la motocicleta YAMAHA DT 125... y huyen con rumbo desconocido... III. El día 07 de octubre de 2020, siendo las 04:50 horas aproximadamente, el ciudadano Se encontraba en el Sector del Mercado del municipio de Ocaña y es abordado por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, quienes lo intimidaron con arma de fuego, le dispararon y le ocasionan una herida en la región fosas iliacas parte derecha, le hurtan su motocicleta marca... Se evidencia su participación mediante la división de trabajo con alias... y otros sujetos sin identificar; comportamientos injustificados y contrarios a la ley que pusieron en peligro, sin justificación atendible alguna, los bienes jurídicos tutelados por el Estado a la Seguridad Pública y Patrimonio económico, afectando a la sociedad en general con dicho actuar delictivo.

De otra parte, se tiene que **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO** realizó preacuerdo con la Fiscalía, y así lo describe la sentencia: "Por lo tanto, como quedó reseñado anteriormente, el único término de la negociación giró en torno a degradar el grado de participación de los procesados en los hechos que se les imputaron, esto es, como **cómplices**, luego conforme a lo señalado en el artículo 30 del Código Penal, la pena mínima atrás indicada se disminuye en la mitad, para imponerle al procesado la pena pre acordada, reconociéndole la rebaja del 50% que le asisten con relación al delito de **HURTO CALIFICADO** y su concurso, conforme al artículo 269 CP, quedando como pena a imponer a los procesados... **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**...", entendiéndose con ello que colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado hace parte de una organización criminal como se predicó en la sentencia condenatoria y haber participado en 3 hechos delictivos que lesionaron la Seguridad Pública y el Patrimonio Económico de la comunidad, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a TRES (3) SMLMV, pago que se entiende efectuado teniendo en cuenta que al habersele concedido la prisión domiciliaria el pasado 19 de octubre hogaño mediante caución prendaria por los mismos 3 SMLMV, consignación que fue realizada el 21/10/2022 visible a folio 24 del cuaderno original III de este Juzgado mediante título judicial en la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE

PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, pago que se tendrá en cuenta para efecto de garantizar la concesión de la libertad condicional del condenado.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 11 meses y 10,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente cada quince días ante esta agencia judicial (contados a partir de materializarse su libertad), lo cual se torna necesario teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en relación al actuar delictivo desarrollado en diferentes municipios y departamentos del país.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JOHAN ANDRES MORELLI GOYO**, identificado con la Cédula de Identificación venezolana No. 22.513.384, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **11 meses y 19,5 días** previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada quince días ante esta agencia judicial (contados a partir de materializarse su libertad), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985234
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00429 00
Condenado: RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1498

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622712	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201000574
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0282
Condenado: LEONARDO BALLESTEROS CORONEL
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Agravado.
Interlocutorio No. 2022-1495

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, así como las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459171	01/01/2022 – 31/01/2022	196	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BALLESTEROS CORONEL**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **1 mes y 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITHA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201000574
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0282
Condenado: LEONARDO BALLESTEROS CORONEL
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Agravado.
Interlocutorio No. 2022-1496

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, así como las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537628	01/04/2022 – 30/04/2022	192	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	212	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BALLESTEROS CORONEL**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201000574
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0282
Condenado: LEONARDO BALLESTEROS CORONEL
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Agravado.
Interlocutorio No. 2022-1497

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, así como las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621654	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BALLESTEROS CORONEL**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEONARDO BALLESTEROS CORONEL**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00
Condenado: BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2022-1508

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537957	01/04/2022 – 21/04/2022	0	-	-
	22/04/2022 – 30/04/2022	48	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		376	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		376	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **23,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO, 23,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00
Condenado: BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2022-1509

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622111	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BRAYAN MAURICIO OVALLOS CASTRO**, 1 mes y 1,5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201885558
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0535
Condenado: ALVARO LIDUEÑA TELLEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-1505

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18620837	01/07/2022 – 31/07/2022	-	60	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2022 – 30/09/2022		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	294	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	294	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, **24,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885558

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0535

Condenado: ALVARO LIDUEÑA TELLEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1506

Ocaña, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 02:00 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ** por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, identificado con la cedula No.1.092.670.484 , a las penas principales de **20 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 08 de septiembre de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 18 días.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 24,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **28 de noviembre de 2018**¹ fecha en la cual fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, a pesar de ello, al interior del presente proceso inició el conteo del tiempo físico de la pena impuesta por el juez fallador (20 meses) al día siguiente de habersele concedido libertad por pena cumplida en otro proceso, es decir, el **10 de mayo de 2022**, toda vez que en auto de fecha 09 de mayo de 2022, le fue concedida la libertad por pena cumplida dentro de la vigilancia con radicado 2021-0362 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, tal como lo refleja la misma cartilla biográfica remitida por el INPEC – OCAÑA (visible a

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica de radicación de procesos.

folio 45 del Cuaderno Original de este Juzgado). Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **5 meses y 23 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **1 mes y 12,5 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
08/09/2022	18 días
02/11/2022	24.5
Total	1 mes y 12,5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **7 meses y 5,5 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **20 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **ALVARO LIDUEÑA TELLEZ**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA